

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SECRETARÍA : **CRIMINAL**

PROCEDIMIENTO : **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

RECURRENTE : **RAFAEL HUMBERTO HARVEY VALDÉS**

CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° : **13.757.488-8**

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO 1 : **NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA**

CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° : **06.135.802-1**

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO 2 : **FRANCISCO JAVIER UGÁS TAPIA**

CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° : **10.766.043-7**

DOMICILIO : **PASAJE DR. SÓTERO DEL RÍO N° 326, OFICINA 1.104, COMUNA Y CIUDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA**

RECURRIDO : **SEÑOR JUEZ MILITAR (S) DEL SEGUNDO JUZGADO MILITAR DE SANTIAGO DON ROCCO GIOVANNI LANCELLOTTI VERGARA O QUIEN HAGA SUS VECES**

CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° : **11.780.886-6**

DOMICILIO : **AVDA. LAS PARCELAS N° 5.598, COMUNA DE ESTACIÓN CENTRAL, SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA**

EN LO PRINCIPAL : **INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

EN EL PRIMER OTROSÍ : **SOLICITA SE RECABE INFORMACIÓN A LA BREVEDAD DEL RECURRIDO Y SE OFICIE A QUIENES INDICA**

EN EL SEGUNDO OTROSÍ : **ACOMPaña DOCUMENTOS**

EN EL TERCER OTROSÍ : **SE TENGA PRESENTE**

EN EL CUARTO OTROSÍ : **PATROCINIO Y PODER**

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RAFAEL HUMBERTO HARVEY VALDÉS, chileno, casado, abogado, capitán del Ejército de Chile en trámite de retiro, cédula nacional de identidad N° 13.757.488-8, domiciliado en avenida Manuel Montt N° 2.587, departamento N° 1.012, comuna de

Providencia, Santiago, Región Metropolitana, y quien fija su domicilio para todos los efectos legales en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; a S.S. Iltrma., respetuosamente, digo:

Que, fundado en lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero, de la Constitución Política de la República de 1980, y demás normas que serán citadas en el desarrollo de esta presentación, interpongo acción constitucional de amparo, por sí y a favor de mi mismo, y en contra del Señor Juez Militar Subrogante don **ROCCO GIOVANNI LANCELLOTTI VERGARA**, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, cédula nacional de identidad N° 11.780.886-6, domiciliado en Avenida Las Parcelas N° 5.598, comuna de Estación Central, Santiago, Región Metropolitana, porque el **día 08 de junio de 2021, adoptó una decisión en la causa rol N° 1.947-2015, del Segundo Tribunal Militar de Santiago, la cual constituye una conducta ilegal que perturba y amenaza mi derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, en los términos en que seguidamente se expresará y justificará.**

Lo anterior, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación señalaré.

I.- LOS HECHOS

1.- Que, en la **causa rol N° 1.947-2015, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, el 26 de septiembre de 2015 fui procesado en calidad de autor del presunto delito consumado de sedición impropia**, tipificado y sancionado en el artículo 276 del Código de Justicia Militar, cumpliendo, incluso, la medida cautelar de **prisión preventiva** desde el 22 de septiembre hasta el 14 de octubre, ambos de 2015. Pude obtener la libertad provisional bajo fianza de \$ 200.000.- (doscientos mil) pesos chilenos, valor que fue depositado en la cuenta bancaria del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Desde aquella época, además, consta en mi certificado de antecedentes penales, el que se acompaña en el numeral I.- del segundo otrosí de esta presentación, la siguiente anotación prontuarial:

“CAUSA Nro. : 1.947/2015

Tribunal: 4 FISCALIA MILITAR SANTIAGO

26 Septiembre 2015

AUTOR DE SEDICION IMPROPIA, DESCRITO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 276 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR” (sic).

A esa anotación, se agrega una anotación accesoria, relativa a una autorización para salir del país rumbo al Reino de España el año 2017, vale decir, con posterioridad a mi procesamiento.

2.- El 20 de diciembre de 2018, en la referida causa criminal y castrense, el Señor Juez (S) del Segundo Juzgado Militar de Santiago dictó sentencia definitiva de primera instancia, por la cual me condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión militar menor en su grado máximo, como autor del delito de sedición impropia; además, a la pena accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a la pena accesoria militar de separación del servicio; y, al pago de las costas de la causa. Se me concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por igual término que el de la condena.

Se acompaña en el numeral II.- del segundo otrosí de esta presentación, copia de la sentencia definitiva de primera instancia pronunciada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

3.- La sentencia definitiva de primera instancia fue apelada por mi defensa letrada. La apelación en cuestión fue conocida por la Ilustrísima Corte Marcial, bajo el rol de ingreso N° 143-2019. El tribunal de alzada, por sentencia de 11 de junio de 2019, me absolvió, de manera unánime, del cargo que me fuera imputado o atribuido.

En el numeral III.- del segundo otrosí de esta presentación, se acompaña copia simple de la sentencia definitiva de segunda instancia, pronunciada por la Illtma. Corte Marcial.

4.- En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, el Ministerio Público Militar, a través del Señor Fiscal General Militar, interpuso un recurso de casación en el fondo, cuya presentación se formalizó el 24 de junio de 2019, lo que determinó que el proceso fuese elevado a la Excma. Corte Suprema de

Justicia, para su conocimiento y resolución, detentando ante Nuestro Supremo Tribunal de la República, el rol de ingreso N° 17.824-2019, caratulado “C/ RAFAEL HUMBERTO HARVEY VALDES. TOMO V”.

Con posterioridad, **el Ministerio Público Militar se desistió del recurso de casación en el fondo impetrado; desistimiento que se materializó mediante presentación de 17 de octubre de 2020.**

La Excma. Corte Suprema de Justicia, por decisión de 19 de octubre de 2020, tuvo por desistido a tal parte del recurso de casación en el fondo, quedando a firme la decisión que me absuelve.

En los **numerales IV.-, V.- y VI.-, todos del segundo otrosí** de esta presentación, se acompañan, respectivamente, copia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Sr. Fiscal General Militar del Ministerio Público Militar, en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de la Itma. Corte Marcial; copia de la presentación del Sr. Fiscal General Militar del Ministerio Público Militar por la cual se desiste, ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, de su recurso de casación en el fondo; y, copia simple de la resolución de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de 19 de octubre de 2020, por la cual se tuvo por desistido al Ministerio Público Militar, del recurso de casación en el fondo impetrado.

5.- Según consta en el portal *web* Institucional del Poder Judicial de la República de Chile (disponible en el sitio www.pjud.cl), al consultar el expediente virtual del proceso rol ingreso N° 17.824-2019, seguido ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, consta que el 28 de octubre de 2020, me defensa letrada solicitó por escrito a dicho Supremo Tribunal disponer la remisión de la presente causa, a la brevedad, a la Itma. Corte Marcial; y, asimismo, se pidió ordenar que dicho tribunal de alzada remitiera, también a la brevedad y en su oportunidad, estos autos al Segundo Juzgado Militar de Santiago, para los efectos de que el tribunal encargado de hacer ejecutar lo juzgado proceda, de la forma más célere posible, a la eliminación de la anotación que figura en mi certificado de antecedentes penales, llevado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El 29 de octubre de 2020, fue despachado desde la Excma. Corte Suprema de Justicia el Oficio N° 106636-2020/mlg, **dirigido directamente al Segundo Juzgado Militar de Santiago** -y no a la ltma. Corte Marcial-.

El 03 de noviembre de 2020, el Señor Ministro don Guillermo Enrique Silva Gundelach, Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió a la presentación hecha por esta parte el 28 de octubre de 2020, que había que estarse a lo obrado el día 29 del mismo mes y año.

Se acompañan, en los **numerales VII.-, VIII.- y IX.-, todos del segundo otrosí de esta presentación**, respectivamente, copia de la presentación de esta parte de 28 de octubre de 2020 ante la Excma. Corte Suprema de Justicia; oficio N° 106636-2020, de la Excma. Corte Suprema de Justicia; y, resolución del Señor Ministro don Guillermo Enrique Silva Gundelach, Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de 03 de noviembre de 2020. Dicha presentación, oficio y resolución también constan en el portal de consulta unificada de causas del Poder Judicial (disponible en el sitio web www.pjud.cl).

6.- Tras la remisión del proceso desde la Excma. Corte Suprema de Justicia hasta el tribunal de base, **el suscrito y mi defensa concurrimos a consultar en diversas oportunidades al Segundo Juzgado Militar de Santiago acerca del arribo de aquel expediente, sin embargo, las respuestas siempre fueron negativas.**

7.- Cabe señalar, que el 09 de noviembre de 2020, mi defensa letrada formuló una presentación ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, por la cual solicitó a dicho tribunal ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación la **eliminación inmediata de dicha anotación prontuarial que pesa, injustamente, sobre mi, incluyendo la referencia a la autorización de salida del país rumbo al Reino de España, el año 2017, que es accesoria a la anotación prontuarial mencionada.** Además, por tal presentación, se solicitó disponer la devolución de la fianza de \$ 200.000 pesos chilenos que el año 2015 debí rendir, para obtener mi libertad provisional; y, asimismo, ordenar la devolución inmediata de la grabadora de mi propiedad, que le fue incautada el año 2015, durante la etapa de sumario.

Se acompaña copia de dicha presentación, en el **numeral X.- del segundo otrosí** de este escrito.

Ante ello, el Sr. Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago resolvió, con fecha 16 de diciembre de 2020, en lo pertinente, lo siguiente:

“A LO PRINCIPAL Y OTROSÍ: Para proveer, venga con sus antecedentes que se encuentran en la Ilustrísima Corte Marcial, desde el 13 de febrero de 2019” (sic).

8.- Debido a lo anterior, junto a mi defensa letrada, concurrimos el jueves 26 de noviembre de 2020 a Palacio de Tribunales, con el propósito de indagar en la Excma. Corte Suprema de Justicia y en la Itma. Corte Marcial qué había ocurrido con el proceso de la causa rol N° 1.947-2015, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, dado que en este sólo se sabía que el expediente no había llegado materialmente a las dependencias del tribunal militar, y en este no nos proporcionaran información adicional alguna.

9.- Con la información recabada ante la Excma. Corte Suprema de Justicia y en la Itma. Corte Marcial, el 02 de diciembre de 2020, mi defensa letrada materializó una presentación ante la Itma. Corte Marcial, la que motivó el Asunto Administrativo rol N° 457-2020. Por dicha presentación, se expuso a dicho Tribunal Superior de Justicia lo averiguado y, específicamente, en una de sus secciones, se señaló y solicitó lo siguiente:

“Lo concreto, es que el proceso relativo al juzgamiento de nuestro representado se encuentra extraviado y, por tanto, no ha vuelto al tribunal de base para que se dé ejecución a lo juzgado por nuestra Judicatura.

Considerando los planteamientos expresados y atendida la gravedad del asunto, esta parte ha decidido poner en conocimiento de S.S. Itma. todo lo anterior, con el propósito de que se adopten las medidas pertinentes, solicitando especialmente a US. Itma. que se consideren, entre ellas, las siguientes:

- solicitar a la Excma. Corte Suprema los antecedentes documentales relativos a la remisión de este proceso al Segundo Juzgado Militar de Santiago, junto con aclarar por qué se remitió este directamente a dicho tribunal y no a V.S. Itma.;***

- ordenar que se constate el estado actual del proceso; y, ante un eventual extravío, se ordene la reconstitución de este, para lo cual, desde ya, esta parte señala que pone a disposición de V.S. Ittma. gran parte del proceso digitalizado; y,
- finalmente, se disponga que se dé cumplimiento a lo resuelto por sentencia definitiva de término de V.S. Ittma. en el presente caso, remitiéndose las piezas pertinentes que se disponen actualmente al tribunal de base, con el propósito de que este, especialmente, ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación la eliminación inmediata de dicha anotación prontuarial que pesa, injustamente, sobre don Rafael Humberto Harvey Valdés, incluyendo la referencia a la autorización de salida del país rumbo al Reino de España, el año 2017, que es accesoria a la anotación prontuarial mencionada; disponga la devolución a mi representado de la fianza de \$ 200.000 pesos chilenos que el año 2015 él debió rendir, para obtener su libertad provisional; y, asimismo, ordene la devolución inmediata de la grabadora de propiedad de mi representado, que le fue incautada el año 2015, durante la etapa de sumario” (sic).

En el **numeral XI.- del segundo otrosí** de esta presentación, se acompaña copia simple de la presentación realizada por mi defensa el día 02 de diciembre de 2020, ante la Ittma. Corte Marcial.

Ante tal presentación, **la Ittma. Corte Marcial, con fecha 11 de febrero de 2021, resolvió lo siguiente:**

“Proveyendo derechamente las peticiones formuladas a lo principal de la presentación de 1 y siguientes:

- a) *En cuanto a la petición de solicitar a la Excma. Corte Suprema los autos y en cuanto a la solicitud de ordenar la reconstitución del expediente, estese al mérito de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.*
- b) ***En cuanto a la petición de la eliminación de antecedentes de su prontuario penal; la devolución de fianza y la grabadora a la que se hace referencia, ocúrrase ante quien corresponda.***

(...)” (sic; énfasis agregado).

En el **numeral XII.- del segundo otrosí** de esta presentación, se acompaña copia simple de la resolución antes aludida, dictada el 11 de febrero de 2021, por la Itma. Corte Marcial.

10.- Cabe señalar, además, que **el 02 de febrero de 2021, el Señor Secretario de la Excma. Corte Suprema de Justicia certificó, en el expediente virtual de la causa rol ingreso N° 17.824-2019, lo siguiente:**

“En cumplimiento a lo ordenado con fecha 02 de febrero de 2021, certifico: que los autos Rol N° 17824-2019, caratulados “C/Rafael Harvey Valdés”, se encuentran extraviados, conforme a lo informado por Correos de Chile” (sic).

En el **numeral XIII.- del segundo otrosí** de esta presentación, se acompaña la certificación antes aludida, suscrita por el Señor Secretario de la Excma. Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra disponible en el portal institucional del Poder Judicial.

Asimismo, con fecha **03 de febrero de 2021, la Excma. Corte Suprema de Justicia resolvió en la misma causa rol N° 17.824-2019, en lo pertinente, lo siguiente:**

“Atendido el mérito de la certificación de fecha 03 de febrero de 2021, reconstitúyanse los autos, con las piezas existentes en la carpeta digital de estos antecedentes y, hecho remítanse sin más trámite a la Corte Marcial. Oficiese para tal efecto.

(...)” (sic).

En el **numeral XIV.- del segundo otrosí** de esta presentación, se acompaña copia de la resolución dictada el 03 de febrero pasado, por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

11.- Considerando lo resuelto previamente por la Itma. Corte Marcial y la Excma. Corte Suprema de Justicia, **mi defensa letrada, con fecha 04 de junio de 2020, reiteró al Señor Juez Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago la eliminación de la espuria anotación prontuarial que consta en mi certificado de antecedentes penales.**

El 08 de junio de 2020, el Señor Juez Militar Subrogante Coronel don Rocco Giovanni Lancellotti Vergara, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, a la presentación recién mencionada, resolvió:

“Para proveer la presentación de Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, abogados, venga con sus antecedentes que se encuentran en la Iltma. Corte Marcial” (sic).

Copia de dicha presentación realizada por mi defensa y de la resolución dictada el 08 de junio pasado por el Sr. Juez Militar (S) del Segundo Juzgado Militar de Santiago, respectivamente, en los **numerales XV.- y XVI.-, ambos del segundo otrosí** de esta presentación.

Este último es el acto decisorio, ilegal, que perturba y amenaza mis derechos a la libertad personal y a la seguridad individual.

12.- Los antecedentes antes expuestos dan cuenta que, **por más de 5 años, he debido vivir con una injusta anotación prontuarial en mi certificado de antecedentes, pese a ser absuelto por la Justicia de los cargos que mi fueron imputados, y de manera definitiva, lo que me significó vivir y me sigue significando vivir diversas experiencias perjudiciales en las cuales he sido tratado como culpable**, tanto por personal del Ejército de Chile (por ejemplo, no pude ascender al grado de Mayor de Ejército por este motivo; no pudo ingresar a la Academia de Guerra militar por este motivo; y, se me denegó, en reiteradas ocasiones, mi postulación a Misiones de Paz de la ONU en Colombia y en Bosnia, por este motivo) como por otras instituciones estatales e, incluso, por privados.

Además, como se dijo, el año 2015, tuve que pagar una fianza para poder obtener mi libertad provisional, pese a que, en definitiva, fue absuelto de los cargos que se me formularon con el auto de procesamiento dictado en mi contra. Asimismo, se me incautó una grabadora por parte del Sr. Fiscal Militar instructor, sin que exista un motivo actual que justifique mantener en tal condición el referido artefacto, más aún considerando la calidad de absuelto que detento.

A todo lo anterior, ahora, **se adiciona la circunstancia relativa al extravío del proceso criminal que se siguió en mi contra, y por esta situación, no pueden**

ser resueltas las precedentes peticiones, tan relevantes para mi, por sobre todo aquella relativa a la eliminación de la anotación prontuarial que existe en mi certificado de antecedentes penales, pese a que, insisto, fui absuelto de manera definitiva por la Judicatura, acreditándose mi total y absoluta inocencia; y, en consecuencia, todos los efectos de esa persecución penal desplegada en mi contra en la causa rol N° 1.947-2015, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, deben cesar.

II.- EL DERECHO

1.- El recurso de amparo o *habeas corpus* ha sido definido como *“la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los Tribunales Superiores de Justicia, por sí o a nombre de otro, a fin de solicitar que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados”*¹.

La señalada acción constitucional está consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el cual, en su inciso tercero, establece:

“(...)

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado”.

La consagración constitucional de la acción en comento responde a la necesidad de imponer coactivamente el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana –toda vez que su legítimo ejercicio se ve perturbado o amenazado por una acción ilegal-, así como al mandato constitucional, del artículo 5°, inciso

¹ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. Los Recursos Procesales. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010, *Capítulo X. El Recurso de Amparo o Habeas Corpus*, p. 431.

segundo, de nuestra Carta Fundamental, que obliga al Estado de Chile a promover tales derechos, los cuales no sólo se encuentran garantizados por la misma, sino que también por los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y que se encuentran actualmente vigentes.

2.- En lo relativo a los derechos fundamentales que se me han perturbado y amenazado, y que hace procedente la presente acción constitucional, debo mencionar que **el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de 1980** asegura a toda persona **el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.**

En cuanto al **derecho a la libertad personal**, este es una manifestación o expresión de la libertad, entendida ésta como autodeterminación. Este derecho ha sido definido doctrinariamente como *“El derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que imponen el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional”*².

La jurisprudencia, en el mismo sentido, ha precisado que por libertad personal *“debe entenderse el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse libremente cuando lo desee de un punto a otro, y de entrar y salir del territorio nacional, siempre que guarde para esto las normas legales vigentes”*³.

Parte de la esfera de la autonomía personal a que la mencionada disposición constitucional se refiere es lo que se conoce como libertad ambulatoria, la cual es consagrada por nuestra Carta Fundamental en la letra a) de la ya señalada disposición, que establece que *“Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”*.

² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *“El Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Individual en el Ordenamiento Jurídico Chileno”*, Ius Et Praxis, año/volumen 5, número 001, Universidad de Talca, Chile, página 290.

³ REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. T. XCI (1994), 2ª parte, sección cuarta, p. 8.

La libertad personal, como derecho, no solo está reconocida como un derecho humano básico en el Constitución Política de la República de Chile de 1980, en su artículo 19 N° 7; sino también, en los principales Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9°; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, en su artículo 7°; y, otros instrumentos internacionales que son incorporados al ordenamiento jurídico nacional, en razón de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Magna.

3.- Por otra parte, se ha efectuado una diferencia entre el derecho a la **seguridad individual** y el derecho a la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su alcance únicamente a la libertad personal. La Excm. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Que el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”⁴.

El **derecho a la seguridad individual** es un derecho independiente del derecho a la libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que abarca además aquellas acciones ilegales que restringen, perturban o amenazan la seguridad individual de los amparados. En palabras de la doctrina: *“(...) la obligación de garantizar se desprende una idea de “seguridad” muy amplia, que va más allá de los derechos mencionados y que hace prácticamente irrelevante la existencia de un derecho a la seguridad autónomo”*.

Igualmente, se ha vinculado la seguridad individual con la autodeterminación de la persona, la que se protege de abusos o desviaciones de poder que la afecten: *“El derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en grados de amenaza, perturbación o privación de ella,*

⁴ Excm. Corte Suprema. Rol N° 27.927-2014.

*en otras palabras consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona*⁵.

De este modo, la “seguridad individual” junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal que **tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad.**

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida, sosteniendo que *“este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado..., por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible”*⁶. Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la **seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad de circulación en su dimensión ambulatoria, sino que de otros derechos humanos, como el derecho a la integridad psíquica, el derecho al acceso al trabajo y el derecho a que mis derechos fundamentales no sean afectados en su esencia, como lo mandata el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.**

4.- Es del caso S.S. Itma., que la decisión tomada por el Señor Juez Militar (S) recurrido, en cuanto a esperar a que llegue el proceso militar causa rol N° 1.947-2015 a su disposición -el cual, sabemos, se encuentra extraviado-, para resolver las peticiones contenidas en las presentaciones que mi defensa ha realizado, con miras a, especialmente, obtener la eliminación de la anotación prontuarial que obra en mi certificado de antecedentes penales, **es arbitraria**, por la carencia de razonabilidad en la justificación expresada por el recurrido para no acceder a ellas o, a lo menos, a realizar de manera oficiosa y proactiva, las diligencias necesarias que permitan contar con los antecedente que permitan resolver aquellas peticiones formuladas por mi

⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista de Derecho (Universidad Austral de Chile)*. Vol. V. XIII, p. 170.

⁶ Excma. Corte Suprema. Rol N° 8693-2011.

defensa, y contenidas en las presentaciones realizadas, ya que él cuenta con todos los antecedentes necesarios, allegados por esta parte, que le permiten concluir que estoy absuelto de todo cargo, y que dicha decisión se encuentra a firme, y que, por tanto, corresponde que se elimine esa injusta anotación que existe en mi certificado de antecedentes penales, además de la restitución de la grabadora incautada y de la fianza otorgada.

Debe enfatizarse que el recurrido cuenta con las facultades para poder averiguar, ante la Excma. Corte Suprema de Justicia y ante la Itma. Corte Marcial, acerca de la corrección y veracidad de los antecedentes que esta parte ha puesto a su disposición, para justificar las peticiones incoadas, especialmente, la eliminación de la anotación prontuarial que obra en mi certificado de antecedentes penales.

Y, ciertamente, ante las presentaciones de mi defensa, el recurrido podría haber dado traslado al Ministerio Público Militar, parte en esta causa, para que este interviniente expresara su parecer ante la petición incoada por mi defensa, puesto que, recordemos, aquél se desistió de su recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, absolutoria, dictada por la Itma. Corte Marcial, y lo hizo ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, la cual tuvo presente tal desistimiento por decisión del 19 de octubre de 2020. Vale decir, el Ministerio Público Militar fue quien, con su actuación, permitió que la sentencia pronunciada por la Itma. Corte Marcial se encuentre a firme.

5.- Además, y como lo exige el artículo 21 de la Carta Fundamental, la actuación del recurrido, **es ilegal**. Y es contraria a Derecho porque es este Segundo Juzgado Militar de Santiago el llamado por la ley, para hacer ejecutar lo juzgado, conforme lo disponen los artículos 17 N° 4 y 162, ambos del Código de Justicia Militar, en concordancia con el artículo 508 del Código de Procedimiento Penal. Y debe hacer ejecutar lo juzgado de manera eficiente y oportuna, exigencia que se deriva de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 17 N° 4 del Código de Justicia Militar establece:

“Corresponde al Juzgado Institucional:

(...)

4° Ordenar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas;
(...).”

Por su parte, el **artículo 162 del mismo código citado**, señala:

*“La sentencia contendrá los requisitos indicados en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y **le serán aplicables las reglas de los artículos 501, 502, 503, 504, 505, 507, 508 y 509 del mismo Código**”.*

En tanto, el **artículo 508 del Código de Procedimiento Penal**, establece:

*“**Ejecutoriada una sentencia absolutoria, procederá el juez a poner en libertad al procesado que aún permanezca preso y que no lo esté por otro motivo, y a devolverle sus libros, papeles y correspondencia, en la forma expresada en el artículo 419. Mandará también cancelar las fianzas y levantar los embargos trabados en sus bienes o las prohibiciones que le hubieren sido impuestas.***

Se devolverán del mismo modo los objetos pertenecientes a terceras personas, así como lo dispone el expresado artículo 419”.

Y el Segundo Juzgado Militar de Santiago debe proceder a la ejecución de la sentencia definitiva de término absolutoria, entendiendo que lo hace también en pos de la eficacia de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los que soy titular, ambos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, respectivamente, ambos aplicables en la especie en razón de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de 1980.

6.- En la especie, se está en presencia de una acción amparo de carácter preventivo consagrado en el artículo 21, inciso tercero, de la Constitución Política, el que es procedente cuando existe una perturbación y amenaza contra mi derecho a la libertad personal y mi derecho a la seguridad individual, cuyo es el presente caso, puesto que existe una perturbación y una amenaza inminente, concreta, un mal futuro, un peligro que está por sobrevenir y que puede afectar tales bienes jurídicos, que constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental de 1980.

En efecto, las perturbaciones y amenazas que afectan mi derecho a la libertad

personal y seguridad individual se expresan, por ejemplo, en que si deseo salir del país, en todo control fronterizo, la policía verificará mis antecedentes penales y observará que existe esta anotación prontuarial en mi certificado, por lo que se me impedirá salir del país, dado que al constatar que tengo esta mácula en mi certificado de antecedentes penales, concluirá que tengo una orden de arraigo nacional que, pleno derecho, pesa en mi contra y, por tanto, se me impedirá la salida del país.

Además, por ejemplo, si eventualmente, en el marco de algún procedimiento penal se me controla la identidad y, eventualmente se sigue un procedimiento en mi contra, la policía y la fiscalía, en conocimiento de esta anotación prontuarial que obra en mi certificado de antecedentes penales, podrían darme un trato diferenciado, más gravoso, en la medida que estimen que soy un sujeto que se encuentra encausado por un delito de sedición impropia, cargo del cual estoy totalmente absuelto, por decisión jurisdiccional a firme.

Por otra parte, mi libertad personal también se ve afectada y, vía conexa, el derecho al trabajo que me asiste, en los términos en que es reconocido en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, por cuanto para ejercer este último, no lo puedo hacer libremente, en la medida en que esta anotación prontuarial que existe en mi certificado de antecedentes penales, al ser evaluada por cualquier potencial empleador, constituirá un obstáculo para poder ser contratado y así ejercer, con libertad, mi derecho al trabajo. Y esto, no sólo me afectaría en el plano laboral relativo al sector privado, sino que también en el sector público, por cuanto dicha anotación me impide postular a cargos en este sector -por ejemplo, no puedo ser fiscal adjunto, en el Ministerio Público, en razón de lo dispuesto en el artículo 42 letra d), en relación al artículo 60, ambos de la Ley N° 19.640, en nexa, a su vez, con el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales; por esta última norma citada, tampoco podría ser juez de la República-.

Estima, este recurrente, que el presente recurso de amparo es el medio más eficaz e idóneo, que se puede plantear ante un tribunal imparcial y objetivo e independiente, como US. Iltma., para evitar que conductas concretas como las descritas, que, eventualmente, me podrían afectar y que ponen en riesgo mi derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, se puedan verificar fácticamente, producto de la decisión del recurrido, en cuanto a no ordenar la eliminación de la anotación

prontuarial que pesa, injustamente, en mi certificado de antecedentes penales, por sobre todo; considerando que soy una persona absuelta de todo cargo, por decisión jurisdiccional que se encuentra a firme.

POR TANTO, en el mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1º, 5º inciso segundo, 6º, 7º, 19 N° 7 en conexión con el precepto contenido en el artículo 19 números 1 y 26, y artículo 21, todos de la Constitución Política de la República de 1980; el auto acordado sobre tramitación del recurso de amparo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; los artículos 1º, 5.1., 8.1. y 11.1., todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 17 N° 4 y 162, ambos del Código de Justicia Militar; y, las demás normas aplicables,

SOLICITO A S.S. ILTMA.: tener por interpuesto recurso de amparo constitucional, con el carácter de preventivo, en contra del Señor Juez Militar Subrogante don **ROCCO GIOVANNI LANCELLOTTI VERGARA**, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, declararlo admisible, requerirle informe al recurrido, y, tras ser evacuado el informe y conocer el recurso, acogerlo, adoptando especialmente, como medida necesaria para restablecer el imperio del Derecho y asegurar mi debida protección, que se ordene al recurrido oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para que se elimine inmediatamente la anotación prontuarial que pesa, injustamente, sobre mi y que consta en mi certificado de antecedentes penales, incluyendo la referencia a la autorización de salida del país rumbo al Reino de España, el año 2017, que es accesoria a la anotación prontuarial mencionada; y, asimismo, toda otra medida que V.S. Ilتما. determine, para restablecer el imperio del Derecho y asegurar mi debida protección.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicito a V.S Ilustrísima ordenar que se informe por la vía mas rápida y expedita el tenor de esta Acción Constitucional de Amparo al recurrido, en el plazo más breve que Su Señoría Ilustrísima estime conveniente.

Asimismo, solicito a V.S. Ilتما. que se oficie a la Ilتما. Corte Marcial, requiriéndole copia autorizada de la sentencia definitiva de segunda instancia, de carácter

absolutoria, pronunciada por dicho alto tribunal con fecha 11 de junio de 2019, en causa rol ingreso N° 143-2019, la cual puede extraer del libro copiador de sentencias correspondiente al periodo respectivo.

También, solicito a V.S. Itma. que se oficie a la Excma. Corte Suprema de Justicia, requiriéndole que certifique el estado de la causa rol ingreso ingreso N° 17.824-2019, y asimismo, remita copia autorizada de la resolución de 19 de octubre de 2020, dictada la referida causa, por la cual se tuvo presente el desistimiento del recurso de casación en el fondo que había presentado el Ministerio Público Militar.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase V.S. Itma. tener por acompañados los siguientes documentos, todos fundantes de la acción constitucional planteada y ejercida en lo principal de esta presentación:

I.- Certificado de antecedentes penales de 27 de mayo de 2021, correspondiente a don Rafael Humberto Harvey Valdés, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación;

II.- Copia simple de sentencia definitiva de primera instancia por la cual don Rafael Humberto Harvey Valdés fue condenado como autor del delito consumado de sedición impropia, dictada el 20 de octubre de 2018, en causa rol N° 1.947-2015, por el Segundo Juzgado Militar de Santiago;

III.- Copia simple de sentencia definitiva de segunda instancia por la cual don Rafael Humberto Harvey Valdés es absuelto de los cargos formulados en su contra, dictada el 11 de junio de 2019, en causa rol ingreso N° 143-2019, por la Itma. Corte Marcial;

IV.- Copia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Sr. Fiscal General Militar del Ministerio Público Militar, en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de la Itma. Corte Marcial, en causa rol ingreso N° 143-2019;

V.- Copia de la presentación del Sr. Fiscal General Militar del Ministerio Público Militar por la cual se desiste, ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, en causa rol ingreso N° 17.824-2019, de su recurso de casación en el fondo;

VI.- Resolución de 19 de octubre de 2020, de la Excma. Corte Suprema, en causa rol ingreso N° 17.824-2019, por la cual se tuvo por desistido de su recurso de casación en el fondo al Sr. Fiscal General Militar del Ministerio Público Militar;

VII.- Copia de la presentación de esta parte de 28 de octubre 2020, en causa rol ingreso N° 17.824-2019, de la Excma. Corte Suprema de Justicia;

- VIII.-** Copia de Oficio N° 106636-2020, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, dictado en causa rol ingreso N° 17.824-2019;
- IX.-** Resolución del Señor Ministro don Guillermo Enrique Silva Gundelach, Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de 03 de noviembre de 2020, dictada en causa rol ingreso N° 17.824-2019;
- X.-** Copia de la presentación realizada por la defensa letrada del Sr. Rafael Harvey Valdés el 09 de noviembre de 2020, ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la causa rol N° 1.947-2015;
- XI.-** Copia simple de la presentación realizada por la defensa letrada, el día 02 de diciembre de 2020, ante la Itma. Corte Marcial, y que motivó el Asunto Administrativo N° 457-2020;
- XII.-** Copia simple de la resolución dictada el 11 de febrero de 2021, por la Itma. Corte Marcial, en el Asunto Administrativo N° 457-2020;
- XIII.-** Certificación de 02 de febrero de 2021, del Señor Secretario de la Excma. Corte Suprema, en causa rol ingreso N° 17.824-2019;
- XIV.-** Copia de la resolución dictada el 03 de febrero de 2021, por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en causa rol ingreso N° 17.824-2019;
- XV.-** Copia de presentación realizada por la defensa letrada del Sr. Rafael Harvey Valdés el 04 de junio de 2021, ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la causa rol N° 1.947-2015; y,
- XVI.-** Copia de la resolución dictada el 08 de junio de 2021, por el Sr. Juez Militar (S) del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la causa rol N° 1.947-2015.

EN EL TERCER OTROSÍ: En el evento que S.S. Itma. admita a tramitación este recurso y requiera informe al recurrido, para favorecer la diligente comunicación entre V.S. Itma. y aquél, sírvase S.S. Itma. tener presente que el correo electrónico que ha habilitado el Segundo Juzgado Militar de Santiago para los efectos de realizar presentaciones, notificaciones y comunicaciones, a propósito del estado de excepción constitucional que nos rige, es 2juzmil.stgo@ejercito.cl.

Asimismo, y con el mismo propósito anterior, hago presente a US. Itma. que la casilla electrónica relaciones.publicas@ejercito.cl ha sido empleada por la institución para recibir requerimientos judiciales y, además, para despachar informes requeridos por la Judicatura.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S. Iltma. tener presente que, por este acto, designo como abogados patrocinantes y apoderados a don **NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA**, cédula nacional de identidad N° 06.135.802-1; y, a don **FRANCISCO JAVIER UGÁS TAPIA**, cédula nacional de identidad N° 10.766.043-7, todos habilitados para el ejercicio de la profesión, domiciliados en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina N° 1104, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a quienes confiero todas las facultades descriptas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILTMA.: tener por constituido el patrocinio y conferido el poder.